

Secretaría. Santa Marta, 04 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que de los liquidadores nombrados en el auto que decreta la apertura de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, compareció en primera oportunidad el doctor Manuel de Jesús Manjarrés Toro quien está pendiente de tomar posesión, igualmente le informo que la apertura del presente proceso fue puesta en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios Experian Colombia S.A. y Transunion Colombia S.A., conforme a lo ordenado en el Auto que decreta la mencionada apertura del proceso. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por la señora ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO. RAD. N° 2021-00638.

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que al correo electrónico oficial de este Juzgado fue recibido memorial de aceptación del cargo de Liquidador Patrimonial por el abogado Manuel de Jesús Manjarrés Toro -(Ver folio 31)-, el día 16 de diciembre del año en curso, quien manifestó "*no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades*", procederá el Despacho a señalar fecha para la posesión del nombrado en el presente asunto, conforme a lo ordenado en el Auto de 14 de diciembre de 2021 que decreta la apertura de la Liquidación Patrimonial de la señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO.

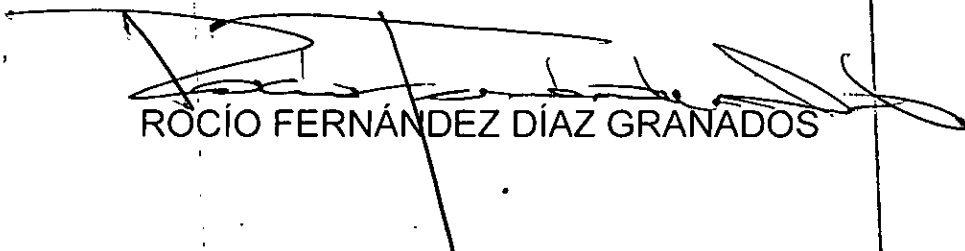
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- DESIGNAR en el cargo de Liquidador Patrimonial del señor ALEJANDRO MARIO MAURY SOLANO al abogado MANUEL DE JESÚS MANJARRÉS TORO, en el presente asunto hasta su terminación.
- 2- CÍTESE al nombrado Liquidador a las instalaciones del Juzgado el día VIERNES 11 de FEBRERO de 2022 a las 10:00 AM, a fin de tomar posesión mediante Acta, guardando los respectivos protocolos de bioseguridad.
- 3- COMUNÍQUESE la presente designación conforme lo ordena el Art. 49 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

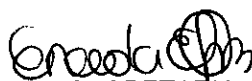

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

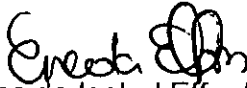
ESTADO N° 15

Hoy, 7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Informe. Secretaría. 04 de febrero de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por tramitar la solicitud de Secuestro presentada por correo electrónico el día 22 de octubre de 2021 por parte de la apoderada de la parte demandante, visible a folio 78 del expediente. Provea.


Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra BRAULIO SEGUNDO MARTINEZ DE LA HOZ. RAD. N° 2020-00427.

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la

administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *“todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.*

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

¹ “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 20 de noviembre de 2020 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado BRAULIO SEGUNDO MARTINEZ DE LA HOZ identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-35576, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2471 de fecha 22 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- NÓMBRAR secuestro al señor SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por vía telegráfica al nombrado en la Cra 8 N° 27B-46, teléfono N° 4212827, de esta ciudad.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 015

Hoy, 7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

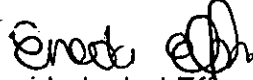
D.C.

1871 / 1872

1871

Informe Secretarial. Santa Marta, 04 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 25 del expediente obra memorial de la apoderada demandante en el que solicita la terminación del proceso por haberse perfeccionado el objeto del mismo. De igual forma solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra ANIBAL ALFONSO GUETE MARTINEZ. RAD. N° 2021-00451.

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: DFD43F; Marca: BAJAJ; Modelo: 2020; Línea: PULSAR NS 125; Número de Motor: JEYWK38627; Número de Chasis: 9FLB24BY0LAH02462; Color: ROJO ESCARLATA GRIS ASFALTO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: GUETE MARTINEZ ANIBAL ALFONSO, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



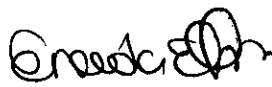
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 015

Hoy, 7 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Informe Secretarial. Santa Marta, 04 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 40 del expediente obra memorial del apoderado demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. De igual forma solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por SERVICES Y CONSULTING S.A.S. contra JUAN DAVID QUINTERO SALDARRIAGA. RAD. N° 2021-00523.

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: MVS-258; Marca: HYUNDAI; Modelo: 2013; Línea: ELANTRA GLS; Número de Motor: G4NBCU285460; Número de Chasis: KMHDH41EADU674791; Color: CLANCO CERAMICA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: JUANDAVID QUINTERO SALDARRIAGA, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado SERVICES Y CONSULTING S.A.S.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Líbrense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 015

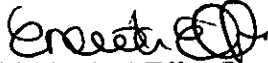
Hoy, 7 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 04 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico indicando que no desea continuar con la ejecución de las costas y agencias en derecho impuestas en la Sentencia de 27 de abril de 2021 dictada en el proceso de Responsabilidad Civil Contractual. Asimismo, desiste de las medidas cautelares. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contra NIDIA MORALES MONTERO. RAD. N° 2019-0241.,

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y teniendo en cuenta que el Despacho no ha librado mandamiento de pago deprecado en el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 CGP, este Juzgado accede a la petición de desistimiento de las pretensiones y en consecuencia se ordena hacer la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

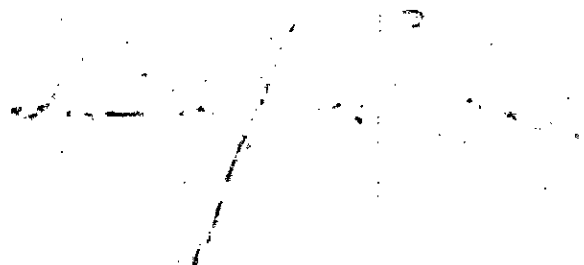
ESTADO N° 15

Hoy 07 de febrero de 2022 las 8:00 a.m.



SECRETARIA

12-1000



12-1000